



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2005 00484 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Autorrolings Multiteca
Demandado: Andrés Ricardo Zornosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo sobre la cuota parte de propiedad del ejecutado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-13014**, se ordena su **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad de practicar allanamientos y para comunicarle al secuestre su designación.

Se designa como secuestre a Inversiones y Administraciones SAED SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Calle 12 A No. 41 - 14, Celular 3002634323 - 3163971244, email *inversiones.saedmeta@gmail.com*. Se fijan como honorarios provisionales \$250.000^{oo}. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bac4993cf7a0413c6a3e4daa9b97d48fbd0515cf6e4a3a7b6aadfc911a2e64**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2009 00373 00

Demandante: Biothecne C.I. Ltda.

Demandado: Fabiola Quiroga Ávila

La ejecutada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política y la Ley 2157 de 2021; al respecto ha de indicarse que si bien en el presente proceso se registró una actuación el 19 de septiembre de 2022, la misma obedeció a un ingreso erróneo del proceso al despacho y por tanto, con fundamento en la Sentencia STC1216-2022, este despacho considera que no se ha interrumpido el término para aplicar el desistimiento tácito, puesto que la última actuación realizada con anterioridad fue el 8 de septiembre de 2020, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es aplicable lo dispuesto en el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso, que establece:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Biothecne C.I. Ltda.** contra **Fabiola Quiroga Ávila**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

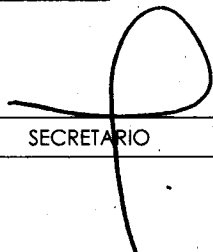
CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en	FECHA N° 064 Hoy
09 NOV 2022	
	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00441 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante Luz Marina Sánchez
Demandado. José Manuel Sánchez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por el demandado José Manuel Sánchez Rodríguez, se acepta la cesión de los patrimoniales derivados del presente asunto, en favor de la demandada Cielo Patria Sánchez Rodríguez.

En consecuencia, se ordena tener como única demandada a **Cielo Patricia Sánchez Rodríguez** como cesionario de los derechos patrimoniales que se deriven del presente asunto.

Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos el despacho comisorio 0110, procedente de la Inspección Cuarta de Policía de Villavicencio, debidamente diligenciado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5625f4d18ec61ef31f4ab35e5d2d4079399494b9134c13243bdda112b7ff1b45**

Documento generado en 08/11/2022 10:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto

Radicación: 500014003006 2012 00991 00

Demandante: Chevyplan S.A. (Doris Enciso
Jaime - Actual Cesionaria)

Demandado: Pedro de Jesús Valero Pedreros

Efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la actual cesionaria de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, **dispone:**

1.- Fijar como fecha para que tenga lugar la **diligencia de remate** sobre el 100% del vehículo de placas **RZL-362**, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de **Pedro de Jesús Valero Pedreros**, la cual se realizara a la hora de las **9:00 A.M. del día 7 de diciembre de 2022.**

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo, como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del vehículo, el aprobado en la suma de **\$11.450.000°.**

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 *“Por el cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual”*, el cual se encuentra publicado en la sección de REMATES del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_OTe3NmI3NjktNGQxYS00YjEzLWFkN2QtNzJhOThhZDdjODQ1%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-



80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Remates”), para consulta y acceso de los interesados.

5.- PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “REMATES” en el micrositio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial.

Dicho aviso puede consultarse en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/97904390/2012-00991+AVISO+7+DICIEMBRE.pdf/74a2b09c-f17e-4356-bfd1-7d649a65f289>

6.- Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7.- Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso con 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa, así como lo citado en el acápite de “contenido de la postura” y “anexos de la postura” referidos en el citado acuerdo.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la



postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que sólo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial solicitará la contraseña para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789839e2dc153a1436db509bb387046cc773d3716fbef082334540cdcd40c89**

Documento generado en 08/11/2022 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00421 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante Esneda Cortes Y/OS
Demandado. Oria Cortes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por posesionada en el cargo de secuestre a Luz Mabel López Romero, conforme a la manifestación efectuada mediante correo electrónico del pasado 2 de agosto de 2022.

De la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se dispone que por secretaría se expida la copia del oficio 2145 de fecha julio 9 de 2015.

De otro lado, se incorpora al expediente el certificado de defunción de la demandante Luz Stella Cortes Amaya, por lo que conforme lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, se reconoce como sucesor procesal a Luis Herney Cortes Amaya, conforme a la donación efectuada por marte de María Regina Amaya de Cortes, en su condición de heredera de la causante Luz Stella Cortes Amaya.

En consecuencia, se tiene a Luis Herney Cortes Amaya, como demandante cesionario al interior del presente proceso.

Se reconoce personería a la abogada Ana Cristina Ruiz Rodríguez, como apoderada del nuevo cesionario demandante en la forma y términos del poder conferido.

En relación a la solicitud elevada por la representante judicial de Luis Herney Cortes Amaya, se ha de indicar que una vez acredite sumariamente la adjudicación de su representado en el proceso de sucesión que indica está en curso, se dispone que por secretaría oficie a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, a efectos de que inscriba al cesionario de la causante Luz Stella Cortes Amaya, como nuevo demandante en el folio de matrícula inmobiliaria 230-74099.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd26502432a7945067b779caa8439ce0bc5ae269cf0701a5fa3c3bd70d4d12e**

Documento generado en 08/11/2022 10:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022705- 2014 00564 00
Clase de Proceso: Verbal, Imposición de Servidumbre
Demandante: Transportadora de Gas TGI SA ESP
Demandado: Fideligno Castillo Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la falta de competencia para continuar con el conocimiento del asunto en referencia, conforme a la petición elevada por apoderado judicial de la entidad demandante el 25 de febrero de 2020, donde solicita que, en ejercicio del control de legalidad contenido en el Código General del Proceso, este despacho declare su falta de competencia para continuar con el conocimiento y trámite del proceso en referencia, ordenando, en consecuencia, su remisión inmediata a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para su respectivo reparto; atendiendo a que la entidad demandante, es de propiedad en un 99.9% de la Empresa de Energía de Bogotá, por lo que corresponde a una empresa del sector descentralizado por servicios, *“sociedades públicas y sociedades de economía mixta”*.

Considerando, entonces, que la demandante es una de las personas jurídicas a la que hace alusión el numeral 10 del artículo 28 de la codificación procesal vigente, y por resulta aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y, no así, el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, tal como lo determina el numeral 7 del mismo articulado.

Como fundamento a su petición, hace remisión a lo dispuesto en el auto AC 140–2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió un conflicto de competencia en procesos similares al presente.

Para resolver si este despacho es competente o no para continuar conociendo, no sólo del proceso en referencia sino de todos aquellos en los que actúa como parte demandante la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P o esta tenga participación accionaria superior al 50% para ser catalogada como empresas mixtas, por lo que procede el despacho a realizar las siguientes consideraciones previas.

Del contenido y alcance del Auto de unificación de jurisprudencia número 140-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi Antioquia, consideró la necesidad de unificar la jurisprudencia sobre el tema, al señalar. *“...en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludible , en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuida , abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia, para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley , y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico.”*.

Así, al abordar el estudio del conflicto de competencia planteado, la Corte rememoró las dos tesis existentes, hasta ese momento, en la materia: *“El primero dicta que «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento,*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



*expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»; y el otro indica que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.*

Concluyendo así esta corporación, en esta clase de asuntos, se aplica el fuero subjetivo de competencia, esto es dando prevalencia a la calidad de las partes y no al del domicilio de la parte demandada o aquel donde se encuentren ubicados los bienes (factor territorial).

*“...es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente⁶, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauta hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregonaba ese texto, **“la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”**.*

-Negritas y subrayas del texto-

Otro aspecto importante a tenerse en cuenta es la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo, tal como lo determina el auto 140 de 2020 de la CSJ SC, donde se establece uno de los aspectos relevantes y, por demás, fundamentales de la decisión adoptada de manera unificadora por la Corte Suprema de Justicia, fue el determinar que en estos asuntos no era aplicable el principio de prorrogabilidad de la competencia, por el contrario, no obstante haber asumido el conocimiento del asunto, practicado pruebas, no haber sido alegada dicha falta de competencia por las partes, lo actuado conservaba validez, incluidas las medidas cautelares practicadas, pero no, así, la sentencia.

Sobre este hecho la misma corporación, estableció que, *“En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.”*

-Subrayas fuera de texto-

En igual sentido la Corte señaló que, en este caso en particular, no era dable dar aplicación al principio *perpetuatio jurisdictionis*; ni siquiera a las partes les era dable disponer o renunciar a dicho factor de competencia; por lo que fue enfática en reiterar que, si bien, todo lo actuado conservaba validez, no ocurría la mismo con la sentencia. *“...esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión*



sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis¹. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

[...]

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

[...]

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

-subrayado fuera de texto-.

Atendiendo lo señalado en precedencia, se concluye que la entidad demandante Transportadora de Gas Internacional SA EPS –TGI SA EPS-, tiene una participación accionaria por parte de la Empresa de Energía de Bogotá SA ESP, entidad esta que es una empresa del sector descentralizado por servicio, cuyo domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y por esta razón se declarara la falta de competencia para continuar conociendo de este proceso de imposición de servidumbre eléctrica, conforme con lo señalado en precedencia

En consecuencia, se dispone la remisión del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, para que continúen con el conocimiento del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

¹ Alude a que una asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3336d15c44d8f8bd9703e91d540b65938ebab60fe8a4fc849dd4a6d1875488**

Documento generado en 08/11/2022 10:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022705 2014 00741 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial El Trapiche
Demandado: José Vicente Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines Procesales pertinentes, se reconoce personería en la forma y términos del poder inicialmente conferido a Luz Milena Gallo Correal a la entidad Ortiz & Gallo Abogados asociados SAS, quien será representada por cualquiera de los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación incorporado.

Notifíquese y cúmplase,

-Firma Digital-
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1728c6bdf971c0d21ea0343dc50cde4c997da701bcaa97d984faf1344114**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00013 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: Ignacio Mur.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Acreditado el diligenciamiento de la comunicación mediante la cual fue anunciada la cautela decretada en contra del ejecutado, se accede a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante, en consecuencia, por secretaría ofíciase a las entidades bancarias Mundo Mujer, Banco Occidente, Av. Villas, Itaú, Congente, Banco Agrario, Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco popular, Banco Colpatria, Banco Sudameris, a efectos de que informen sobre los resultados del Oficio 5672 del 20 de noviembre de 2018. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

-Firma Digital-

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b328a4ee6476eccbd2d546485fb9c20fd1a7455490ea976405030fa4c6cfc9bc**

Documento generado en 08/11/2022 10:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto

Radicación: 500014023006 2015 00629 00

Demandante: Banco Colpatria Multibanca
Colpatria S.A.

Demandado: Pedro Leal Peña

Obra en el expediente solicitud de remitir nuevamente a la Alcaldía el Despacho Comisorio No. 79, teniendo en cuenta el oficio No. 1551-19.18/0930 de la Inspección de Policía No. 7 mediante el cual se informó que el despacho comisorio fue devuelto con oficio No. 1551-19.18/0763 del 13 de junio de 2022; además fue recibida solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, la cual es procedente, toda vez que el que se tuvo en cuenta previamente fue cancelado.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Atendiendo la respuesta dada por la **Inspección de Policía No. 7** a la apoderada y como quiera que no se ha recibido en este estrado el **Despacho Comisorio No. 79** del 23 de julio de 2020 proferido dentro del proceso referenciado, **se ordena oficial** a dicha autoridad para que proceda a darle el respectivo trámite conforme fue encomendado.

2.- Para los fines procesales pertinentes, se toma nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso **Ejecutivo** radicado con **No.50001400300820220012600** promovido por **Nuriam Esperanza Valenzuela Marín** contra **Alicia Guasca Velásquez**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08df1e14751d7806d85ba88158f6fba0061a1dcc6a0136a882cd856cb038882b**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00892 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante Fondo Nacional del Ahorro
Demandado. Yonhonier Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

En relación a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte actora, relacionada a requerir a la Alcaldía de Villavicencio, a efectos de que informe el trámite dado al Despacho Comisorio 066 librado al interior del presente asunto. Se considera necesario señalar que el trámite de la radicación de las comunicaciones emanadas al interior de los diferentes procesos de conocimiento de este despacho, se encuentra en cabeza de la parte interesada esto es adelantar las acciones necesarias tendientes a cristalizar las medidas cautelares decretadas.

En igual sentido, se ha de señalar que, la peticionaria no acredita sumariamente la radicación del exhorto ante la Alcaldía, y por tal razón se niega la petición elevada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bee6c8d8329281627d0171b56e68531e8047845ec71e973ada058feee10a9aa**

Documento generado en 08/11/2022 10:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00415 00

Demandante: Cofrem

Demandado: Edwin Leonardo Ávila Rocha

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por el Representante Legal Judicial de la Caja de Compensación Familiar Regional del Meta - Cofrem y el ejecutado. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Caja de Compensación Familiar Regional del Meta - Cofrem** contra **Edwin Leonardo Ávila Rocha**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con la constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
notificación en ESTADO N°	564
09 NOV 2022	Hoy
	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00585 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante: Pedro Nel Ardila
Demandado: Graciela Ardila Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Conforme lo dispuesto en el normativo citado, procede el despacho a determinar si para el presente asunto, se reúnen las exigencias allí establecidas para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto de la revisión del expediente se concluye que la última actuación registra data del 6 de noviembre de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, petición esta que no estaba encaminada a dar el impulso necesario al proceso a efectos de continuar con su curso, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216-2022, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, al precisar.

“«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”..

Por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Divisoria Material de **Pedro Nel Ardila Escobar, Luis Eduardo Ardila Escobar, Norma Constanza Córdoba Ardila, Emma Johana López Ardila, Gladys Ardila Escobar, Luz Marina Ardila Escobar, Over Ardila Escobar, Jairo Ardila Escobar, Andrés Mauricio Ardila Rojas y Jenny Alexandra Ardila Rojas**, en contra de **Fabio Ardila Escobar y Graciela Ardila Escobar**.

TERCERO. SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese como corresponda.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No 067** de fecha
09 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00702 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Katherine Andrea Cortés
Demandado: Patricio Antonio Cortés.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **08 NOV 2022**

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado, proferido el 27 de septiembre de 2016; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Katherine Andrea Cortés Hernández**, en contra de **Patricio Antonio Cortés Beltrán** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 067** de fecha **09 NOV 2022**

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00840 00

Demandante: Henry Steward Díaz Rincón

Demandado: Amadeo Nicolás Torres Barrero y otro

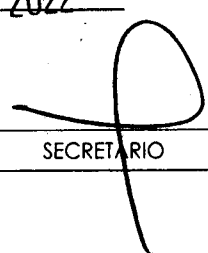
Por auto del 28 de febrero de 2022 se declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y se requirió a los ejecutados para que informaran a qué persona debía realizarse la entrega de dineros, ante lo cual el ejecutado **Amadeo Nicolás Torres Barrero** aportó los desprendibles de nómina que reflejan los descuentos realizados por el Ejército Nacional.

En consecuencia, se **resuelve**:

Ordenar la devolución de los dineros constituidos a favor del presente proceso, que le fueron descontados al ejecutado **Amadeo Nicolás Torres Barrero**, por valor de **\$3.303.693**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>064</u> Hoy	
<u>09 NOV 2022</u>	
	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio

Radicación: 500014003006 2017 00569 00

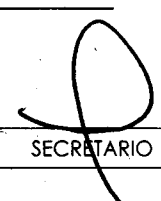
Demandante: Emperatriz Corredor de Niño y
Manuel Arturo Niño Sánchez

Demandado: Ana Irene Rojas de Rojas

Se reconoce personería al **Dr. José Marcelo Rodríguez Castillo** para actuar como apoderado del demandante **Manuel Arturo Niño Sánchez**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	notificación en 09 NOV 2022 N° 067 Hoy
	
SECRETARIO	



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia - Reconvención

Radicación: 500014003006 2017 00569 00

Demandante: Ana Irene Rojas de Rojas

Demandado: Emperatriz Corredor de Niño y
Manuel Arturo Niño Sánchez

Para los fines procesales pertinentes téngase por contestada la demandada en término por parte de la Curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas, quien además propuso excepciones de mérito, por lo que es del caso correr el respectivo traslado toda vez que se encuentra trabada la litis, pues los demandados en reconvención Emperatriz Corredor de Niño y Manuel Arturo Niño Sánchez fueron notificados por Estado y dentro del término de traslado guardaron silencio.

En consecuencia, se **resuelve:**

De las excepciones formuladas por el Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la demandante, conforme establece el artículo 370 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° 064 Hoy
09 NOV 2022	
	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00578 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Fernando López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

En relación a la solicitud que eleva la apoderada de la entidad ejecutante, referente a ampliar el término señalado en auto del 28 de septiembre de la anualidad cursante, considera el despacho que es admisible la misma y en consecuencia se amplía el término inicialmente otorgado en 5 días adicionales, los cuales correrán a partir de la notificación por estado de esta decisión.

Una vez fenezca el término señalado, el despacho resolverá sobre la cancelación de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso como también sobre la entrega de los dineros cautelados al ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90abff335d84b34328bec7c4bb0443f45314f3ad2e596f3b411fb438f4ba705e**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2017 00619 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante. Banco Finandina
Demandante. Herson Felipe Durán Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Prendario de **Banco Finandina SA**, contra **Herson Felipe Durán Duarte y Eveling Sophia Sterling**, por **Normalización de la Obligación Ejecutada**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutada deberá allegar el respectivo arancel, con la advertencia que la obligación continua vigente.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac377207c5e0c19bdb273745007c641c6289ec6488d2e3ef28ca83c0a886a2a**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00624 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Adiel Calderón
Demandado: Company Service Food SAS Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado José Alexander Parra Díaz, como apoderado de los ejecutados, en la forma y términos del poder conferido.

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Adiel Calderón Vaca**, contra **Company Service Food SAS, Gilberto Castellanos Mendoza y Freiman Alexis Meneses Gómez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos presentados para su ejecución, los cuales deberán ser entregados al ejecutado Freiman Alexis Meneses Gómez, para lo cual deberá allegar el respectivo arancel.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c723ffbb670f145db5cd3ad5e59b982beebc8f6f68f391a6649b4d31b11c1f**

Documento generado en 08/11/2022 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01074 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Olga Milena Guñarita.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora el escrito presentado por el abogado Ferney Ancizar Arias, en su calidad de apoderado de la parte ejecutada, sin embargo, el despacho no dará curso a la solicitud de terminación, pues nótese que en la certificación se enuncia el PAZ y SALVO sobre el crédito terminado en 4940, sin que haga referencia al pagare 26572392 presentado para su recaudo.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaac2334d88c92fb308e372ccfea07d42ddf3c3e797e4d7bb897e917bfd96ee**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01200 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Leonel Durán
Demandado: Consorcio Maquimelua.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto de 1 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera a cumplir con la carga impuesta, esto la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte demandante haya acatado lo pertinente se, RESUELVE

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de **José Leonel Durán Durán**, en contra del **Consorcio Maquimelua**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. En firme esta determinación, archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

-Firma Digital-
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383f1fd1b412277bdb3b2dc6ff115d6f3a42c9ddce2f90fb558ee6d5deabeef9**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00163 00

Demandante: Mary Luz Rojas Peralta

Demandado: Edwin Beltrán y otros

Obra en el expediente solicitud de terminación parcial del proceso, respecto de algunas obligaciones, suscrita por la apoderada de la ejecutante con facultad para recibir. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 y 286 del Código General del Proceso, se **resuelve:**

1.- Declarar Terminado de manera **parcial** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Mary Luz Rojas Peralta** contra **Edwin Beltrán y Luz Dary Lozano**, por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES**, contenidas en las siguientes letras de cambio: **No. LC-211 6565472** por valor de \$2.000.000, **No. LC-21 6519716** por valor de \$500.000, **No. LC-211 4476762** por valor de \$500.000 y la **No. LC-21 9574982** por valor de \$1.000.000.

2.- Continuar el proceso por las obligaciones contenidas en las siguientes letras de cambio: **No. LC-211 3664721** por valor de \$12.000.000, **Letra de cambio de fecha 17 de octubre de 2012** por valor de \$500.000, **No. LC-211 7734909** por valor de \$1.000.000 y **No. LC-21 9493539** por valor de \$1.000.000.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los títulos valores aportados como base de ejecución, que se relacionan en el numeral primero, con la constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

4.- Como quiera que no existen más obligaciones pendientes de pago por parte del ejecutado **Edwin Beltrán**, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra y la devolución de los dineros que se hayan consignado a su nombre, por valor de **\$376.714,00**, previa verificación de embargo del remanente y una vez se aporte certificación de los descuentos por parte de éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

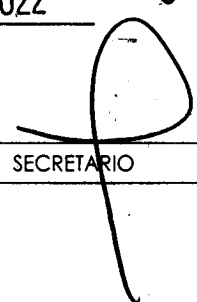
Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
antelación en JUZGADO N° 067	Hoy
09 NOV 2022	
	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00219 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Margarita Real
Demandado: Libia García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada, conforme fue ordenado en auto de 21 de mayo de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Condominio Margarita Real**, en contra de **Libia García Otero** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 067** de fecha

09 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00253 00

Demandante: Conjunto Nuevo Bosques de
Abajam C-3 P.H.

Demandado: Orlando Rojas Guarnizo

Teniendo en cuenta que por auto del 13 de junio de 2022 se declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, se ordena la devolución de los dineros constituidos a favor del presente proceso, al ejecutado **Orlando Rojas Guarnizo**, por valor de **\$2.250.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	067
Hoy	
09 NOV 2022	
	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00262 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Galicia
Demandado: Ana Edilma Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Gladys Alicia Santacruz Legarda, como apoderada la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d53b050005bcb878ff92f323fef3dd19be32a5b25457d5efbe464116daf241**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00317 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Jane Vanesa Guzmán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de derechos litigiosos efectuada por parte de Bancolombia SA, en relación a la acreencia ejecutada a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

En consecuencia, se ordena tener a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** como cesionario del crédito que aquí se cobra.

De igual forma, se reconoce personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, como apoderada de la entidad cesionaria, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

-Firma Digital-

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d7c0ab5b6f358315a7755299756bb68efe10e9c2a68057b369eadeabdd045f**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00460 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco GNB Sudameris
Demandado: Mónica Rocío Angulo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se pone en conocimiento la respuesta allegada por las entidades financieras Banco Av. Villas, Banco BBVA, Davivienda y Caja Social.

En consecuencia y conforme a la petición elevada por la apoderada de la actora, se dispone que por secretaria requiera a las entidades bancarias Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Popular para que informen sobre nuestro Oficio No. 3001 del 16 de junio de 2021.

Prevéngase a las entidades a las cuales se ha de oficiar, que en caso de incumplimiento, deberán responder por el correspondiente pago, incurriendo además en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales vigentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916ef164a3dca1b69d9ce2b83447393f02bc0c6de3e85a549257395362848ea0**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00468 00

Demandante: Coopserp Colombia

Demandado: William Murillo Sánchez

Obra en el expediente sustitución de poder efectuada por la Dra. Ana María Rodríguez Rojas, quien no ha sido reconocida dentro del presente proceso.

En consecuencia, se **resuelve**:

1.- Abstenerse de dar trámite a la sustitución de poder, por las razones esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° <u>067</u> Hoy
<u>09 NOV 2022</u>	
	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00539 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Jesús Antonio Roncancio
Demandado: Ana Librada Gómez Y/OS
Cuaderno 5. Demanda Reconvención.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término otorgado en auto del 29 de agosto de 2022, sin que el demandante en reconvención Jesús Antonio Roncancio hiciera manifestación sobre la solicitud de desistimiento a la demanda de reconvención que formulara en su oportunidad procesal.

Motivo por el cual no queda otro camino que ratificar la decisión tomada en auto del 8 de noviembre de 2021, mediante la cual se aceptó el desistimiento de la demanda de reconvención que fue formulada por Jesús Antonio Roncancio en contra de Aura Eugenia Gómez, Ana Librada Gómez Garzón, Robert Alfonso de San Gabriel Gómez Garzón y Ruth Adriana Gómez Garzón.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2df8e1388672282413849f8bdf7e405f1f271ff1807e738f103c11bd781ba9**

Documento generado en 08/11/2022 11:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2018 00539 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Aurora Eugenia Gómez
Demandado: Ana Librada Gómez Y/OS
Cuaderno 5. Demanda Reconvención.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Subsana en termino y al reunir los requisitos formales, se ADMITE la anterior demanda Verbal de Pertenencia, dentro del Declarativo Reivindicatorio, presentada por **Aura Eugenia Gómez Garzón**, contra **Ana Librada Gómez Garzón, Aura Eugenia Gómez Garzón, Robert Alfonso de San Gabriel Gómez Garzón, Ruth Adriana Gómez Garzón y Personas Indeterminadas**.

Notifíquese a los demandados determinados en la forma prevista en el artículo 295, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso, allegando el material fotográfico que demuestre su fijación.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Como prueba de oficio y conforme lo dispone el canon 170 de la norma citada, se dispone oficiar tanto a la Oficina de Planeación Municipal, Curaduría Primera de Villavicencio y a Cormacarena, a efectos de que informen si el predio identificado con matrícula inmobiliaria 230-10929 y código catastral 50001010300780002000, se encuentra localizado en alguna de las zonas de protección o declaradas como de protección especial.

En igual sentido y a costa de la actora, ofíciase al IGAC a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación del bien pretendido en pertenencia, como también sus linderos, ofíciase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De otro, se requiere a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, incorpore el certificado especial solicitado en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda.

Se reconoce al abogado Cesar Augusto Quintero Parra, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba37ef93efdd5700773018ea8411b8e9a254ca53922b8799f036b65939fe9830**

Documento generado en 08/11/2022 11:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00680 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencia Hacienda
Demandado: Anyul Solanyi Vivas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines Procesales pertinentes, se reconoce personería en la forma y términos del poder inicialmente conferido a Luz Milena Gallo Correal a la entidad Ortiz & Gallo Abogados asociados SAS, quien será representada por cualquiera de los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación incorporado.

Notifíquese y cúmplase,

-Firma Digital-
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb03346047820172adec05b13dcedb612863239389440e825d89b6e38e528e23**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2018 00709 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional del Ahorro
Demandante. José Ernesto Serrano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **José Ernesto Serrano Araque**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Elabórense los respectivos oficios y entréguese a la parte actora, atendiendo la causal de terminación del proceso.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que la obligación continúa vigente. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497aa59a700b0f123f11ba27792f2eb5f0cab5a897ced53507a09212f52f35da**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00771 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Leandro
Demandado: Juan Carlos Galeano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **08 NOV 2022**

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado, proferido el 11 de septiembre de 2018; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Edificio Leandro PH**, en contra de **Juan Carlos Galeano** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 067
	de fecha 09 NOV 2022
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 500014003006 2018 00827 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Adiel Calderón
Demandado: Nelba Cecilia Ortiz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

El Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”.

Conforme lo dispuesto en el normativo citado, procede el despacho a determinar si para el presente asunto, se reúnen las exigencias allí establecidas para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, el apoderado del actor los días 31 de agosto y 6 de septiembre de 2022, presento escrito donde solicita acceso al expediente en forma digital y la segunda presenta liquidación al crédito ejecutado, las cuales fueron presentada con posterioridad al ingreso de las diligencias al despacho la cual ocurrió el 29 de agosto del cursante, sin que las mismas estén encaminadas a dar el impulso necesario al proceso a efectos de continuar con su curso, puesto que la liquidación al crédito allegada no es procedente su presentación, toda vez que al interior del presente asunto, no existe auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Es así, que se procederá analizar si se reúnen las exigencias para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216-2022, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, al precisar.

“«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)»..

Así las cosas, se establece que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año; y por ello se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; puesto que no se considera que las solicitudes elevadas por el apoderado del actor estuviesen encaminadas a trabar la Litis, y por ello el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Adiel Calderón Vaca**, en contra de **Nelba Cecilia Ortiz Pérez y Norberto Rojas Nova** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase posibles embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 064 de fecha
09 NOV 2022	
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00883 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Gobernación del Meta
Demandado: Nathalia Jiménez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **08 NOV 2022**

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la publicación del edicto emplazatorio del ejecutado Ignacio Alberto Acevedo Pérez, conforme fue ordenado en auto del 13 de noviembre de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de la **Gobernación del Meta –Fondo Social para la Educación Superior FES-**, en contra de **Nathalia Jiménez Mora, Bertulfo Jiménez Ortegón e Ignacio Alberto Acevedo Pérez** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 065** de fecha

09 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00886 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Financiera Juriscoop
Demandado: Carlos Julio Parrado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Previo a reconocer personería al abogado Mauricio Ariza Álvarez, deberá allegar el poder con el que pretende actuar en representación de Services & Consulting SAS, quien funge como actual cesionario del crédito ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c526f695fd4b128449351ec0f74942b18b7622e0c97f7547295ebb7b0e36dc**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00902 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Distrimallas y Aceros Alkas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acéptese la renuncia presentada por parte de la entidad Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera SAS, representada por la abogada Andrea Catalina Vela Caro, como apoderada la entidad ejecutante Bancolombia SA.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be23650b183c9fe622e738db0e3b12353f96d03067e9e3ac2bdfd967fa7ea9a**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00925 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Josué Nelson Rey
Demandado: Edison Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **08 NOV 2022**

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado, conforme fue ordenado en auto de 27 de noviembre de 2018; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de la **Josué Nelson Rey Santiago**, en contra de **Edison Hernández** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 064 de fecha 09 NOV 2022	
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00945 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Ana María Gil.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de derechos litigiosos efectuada por parte de Bancolombia SA, en relación a la acreencia ejecutada a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

En consecuencia, se ordena tener a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** como cesionario del crédito que aquí se cobra.

No se accede a la solicitud de reconocimiento de personería de apoderado judicial, toda vez que, por auto del 19 de julio de 2021, le fue aceptada la renuncia a la entidad Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera, como apoderada de la entidad ejecutante Bancolombia.

Notifíquese y cúmplase,

-Firma Digital-
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d4daf21ee11837c4fbb1b157fcf0501aa04f62966ee9799ab6b891a945e315**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01048 00
Clase de Proceso: Monitorio
Demandante: Rampint SAS
Demandado: Ángela Tatiana Cristancho.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **08 NOV 2022**

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, conforme fue ordenado en auto de 4 de diciembre de 2018; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de la **Rampint SAS**, en contra de **Ángela Paola Cristancho Jiménez** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

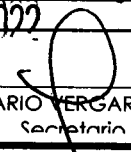
TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 067 de fecha 09 NOV 2022
 NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01072 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Clave 2000 SA
Demandado: Marco Aurelio Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **08 NOV 2022**

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado, conforme fue ordenado en auto de 1 de diciembre de 2018; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de la **Clave 2000 SA**, en contra de **Marco Aurelio Rodríguez** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 08A de fecha 09 NOV 2022	
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01085 00
Clase de Proceso: Simulación Contrato
Demandante: Leidy Julieth Ladino Y/O
Demandado: Alejandro Javier Saavedra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme fue ordenado en auto de 12 de febrero de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Declarativa de Simulación de Contrato de **Leidy Julieth Ladino Olaya, Holman David Daza Olaya, Jhovan Mauricio Ortiz Olaya y Luz Mery Olaya Chaguala**, en contra de **Alejandro Javier Saavedra Triviño** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 064 de fecha 09 NOV 2022	
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 01103 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carmen Rosa Calvo
Demandado: Paulo Enrique Calvo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora al expediente la comunicación suscrita Carmen Rosa Calvo Pava.

Ahora y en relación a la solicitud relacionada al levantamiento del término otorgado para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 18 de mayo de 2022, este fue establecido como máximo para el otorgamiento de la escritura pública mediante la cual se transfiere la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-639721, por tanto si ya se encuentra reunidos requisitos necesarios para la firma del documento, pueden adelantar el mismo.

Una vez sea allegada la prueba documental que acredite la suscripción de la escritura pública, se dispone que por secretaría se elabore la comunicación respectiva con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte, a efectos de que sea levantada la medida registrada sobre el folio de matrícula 50N-639721.

Finalmente, se dispone requerir nuevamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá a efectos de proceda con la conversión de los depósitos constituidos por parte de Carmen Rosa Pava Calvo al interior del proceso ordinario 25899310300202140018900. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

-Firma Digital-
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0110d8d094d03a0b318b658a159dbdf979cee4d87804d85519bd4c4f192e8625**

Documento generado en 08/11/2022 07:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01125 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Alonso Nieto Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a los ejecutados, conforme fue ordenado en auto de 29 de enero de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Caja de Compensación Familiar COFREM**, en contra de **Alonso Nieto Lemus y Ricardo Alonso Nieto Gómez** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No 067** de fecha
09 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 500014003006 2018 01129 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial El Trapiche
Demandado: Jorge Eliecer Montañez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Conforme lo dispuesto en el normativo citado, procede el despacho a determinar si para el presente asunto, se reúnen las exigencias allí establecidas para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto de la revisión del expediente se concluye que la última actuación registra data del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se dispuso el secuestro del inmueble cautelado al interior del presente proceso. En igual el 9 de junio de 2021, la apoderada judicial de la actora solicitud información sobre la existencia de depósitos constituidos para el presente asunto, petición atendida por la secretaría del Juzgado en correo remitido el día 11 del mismo mes y año, en donde se remitió la relación de títulos existentes.

Por último, se registra correo allegado el 29 de septiembre de 2022, mediante el cual la abogada Luz Milena Gallo Correal, sustituye el poder que le fuera conferido, encontrándose las diligencias al despacho desde el 29 de agosto del cursante.

Sea de señalar, que las peticiones señaladas en antelación, no estaban encaminadas a dar un impulso al proceso a efectos de continuar con su curso, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216-2022, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, al precisar.

“«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)»..

Así las cosas, se establece que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a dos (2) año; y por ello se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Conjunto Residencial El Trapiche PH**, en contra de **Jorge Eliecer Montañez Núñez** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación del literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se reconoce personería a la entidad Ortiz & Gallo Abogados Asociados SAS, como apoderado sustituto de la abogada Luz Milena Gallo Correal, conforme al poder de sustitución allegado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 065 **de fecha**

09 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 500014003006 2018 01135 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Adiel Calderón
Demandado: Hugo Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

El Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”.

Conforme lo dispuesto en el normativo citado, procede el despacho a determinar si para el presente asunto, se reúnen las exigencias allí establecidas para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto de la revisión del expediente se concluye que la última actuación registra data del 22 de enero de 2029, mediante la cual se libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares la cual arrojó resultados negativos, sin que la parte actora haya adelantado las acciones necesarias a efectos de notificar la orden de apremio al ejecutado.

Ahora bien, el apoderado del actor los días 31 de agosto y 6 de septiembre de 2022, presento escrito donde solicita acceso al expediente en forma digital y la segunda presenta liquidación al crédito ejecutado, las cuales fueron presentada con posterioridad al ingreso de las diligencias al despacho la cual ocurrió el 29 de agosto del cursante, sin que las mismas estén encaminadas a dar el impulso necesario al proceso a efectos de continuar con su curso, puesto que la liquidación al crédito allegada no es procedente su presentación, toda vez que al interior del presente asunto, no existe auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Es así, que se procederá analizar si se reúnen las exigencias para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216-2022, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, al precisar.

“«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”..

Así las cosas, se establece que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año; y por ello se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; puesto que no se considera que las solicitudes elevadas por el apoderado del actor estuviesen encaminadas a trabar la Litis, y por ello el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Adiel Calderón Vaca**, en contra de **Hugo Gutiérrez Rincón** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase posible embargo de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 067 de fecha
09 NOV 2022	
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01038 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Confiar Cooperativa
Demandado: Carlos Enrique Cano Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Requírase al pagador de la Razón Social Pérez de Onofre Elizabeth vidrio Llano Marqueter o quien haga sus veces para que rinda el informe de que trata el numeral noveno del artículo 593 del Código General del Proceso, sobre el Oficio No. 593 del 7 de febrero de 2019 y reiterado mediante el Oficio 1379 del 20 de marzo de 2020, *“previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”*. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb39ef4510af0f9783e86c9d7e27470207ddea4203f871fffb41f8b38c9443d**

Documento generado en 08/11/2022 07:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01149 00
Clase de-Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agrocom SAS
Demandado: Miguel Ángel Gary.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a los ejecutados, conforme fue ordenado en auto de 29 de enero de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Agropecuaria de Comercio SAS en Reorganización "AGROCOM SAS"**, en contra de **Miguel Ángel Gary Páez** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiése como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 067 de fecha 09 NOV 2022
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01150 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agrocom SAS
Demandado: Hernando Aranda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **08 NOV 2022**

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a los ejecutados, conforme fue ordenado en auto de 29 de enero de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Agropecuaria de Comercio SAS en Reorganización "AGROCOM SAS"**, en contra de **Hernando Aranda Romero y Diana Patricia Chacón González** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06 de fecha 09 NOV 2022	
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretaría	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01152 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agrocom SAS
Demandado: Luis Hernando Borda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a los ejecutados, conforme fue ordenado en auto de 29 de enero de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Agropecuaria de Comercio SAS en Reorganización "AGROCOM SAS"**, en contra de **Luis Hernando Borda Barbosa** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>064</u> de fecha <u>09 NOV 2022</u>	
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01153 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agrocom SAS
Demandado: Ayde María Manzano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a los ejecutados, conforme fue ordenado en auto de 29 de enero de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Agropecuaria de Comercio SAS en Reorganización "AGROCOM SAS"**, en contra de **Ayde María Manzano Manzano** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiése como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No 001** de fecha
09 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01154 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agrocom SAS
Demandado: Auli Gaitán Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **08 NOV 2022**

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a los ejecutados, conforme fue ordenado en auto de 29 de enero de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de Agropecuaria de Comercio SAS en Reorganización "AGROCOM SAS", en contra de Auli Gaitán Díaz, José B. Bohórquez, Jacoba Díaz Gaitán por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 064 de fecha 09 NOV 2022	
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01163 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Omaira Barrero
Demandado: Seda Ltda. Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **08 NOV 2022**

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto admisorio a los demandados determinados ni a tramitado las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio de fecha enero 22 de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Declarativo de Pertenencia de **Omaira Barrero Gómez**, en contra de **Seda Ltda. Servicios de Administración y Asesorías Ltda. Y Personas Indeterminadas** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 067** de fecha

09 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 500014003006 2018 01166 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Adiel Calderón
Demandado: José Hermel Quintero Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

El Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”.

Conforme lo dispuesto en el normativo citado, procede el despacho a determinar si para el presente asunto, se reúnen las exigencias allí establecidas para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto de la revisión del expediente se concluye que la última actuación registra data del 22 de enero de 2029, mediante la cual se libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares la cual arrojó resultados negativos, sin que la parte actora haya adelantado las acciones necesarias a efectos de notificar la orden de apremio al ejecutado.

Ahora bien, el apoderado del actor el día 30 de agosto de 2022, presento liquidación al crédito ejecutado, la cual fue presentada con posterioridad al ingreso de las diligencias al despacho la cual ocurrió el 29 de agosto del cursante, sin que esta esté encaminada a dar el impulso necesario al proceso a efectos de continuar con su curso, puesto que la liquidación al crédito allegada no es procedente su presentación, toda vez que al interior del presente asunto, no existe auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Es así, que se procederá analizar si se reúnen las exigencias para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216-2022, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, al precisar.

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a



poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”..

Así las cosas, se establece que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año; y por ello se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; puesto que no se considera que las solicitudes elevadas por el apoderado del actora estuviesen encaminadas a trabar la Litis, y por ello el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Adiel Calderón Vaca**, en contra de **José Hermel Quintero Motta y Pala Andrea Cardona Ríos** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase posible embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 067 de fecha

09 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00015 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mary Heirney Barbosa
Demandado: José Arbey Aristizábal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado, conforme fue ordenado en auto de 29 de enero de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Mary Heirney Barbosa Hernández**, en contra de **José Arbey Aristizábal Vélez** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiése como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 064 de fecha 08 NOV 2022
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00029 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FADES
Demandado: Deisy Jhoanna Monroy.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **08 NOV 2022**

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado, conforme fue ordenado en auto de 12 de febrero de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Fundación para el Avance del Desarrollo Social y Educación del Meta "FADES"**, en contra de **Deisy Jhoanna Monroy Fernández** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 064** de fecha **09 NOV 2022**

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 500014003006 2019 00044 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Adiel Calderón
Demandado: Francisco Eladio Suarez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **08 NOV 2022**

El Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”.

Conforme lo dispuesto en el normativo citado, procede el despacho a determinar si para el presente asunto, se reúnen las exigencias allí establecidas para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto de la revisión del expediente se concluye que la última actuación registra data del 14 de julio de 2020, mediante la cual se ordenó el emplazamiento del ejecutado Francisco Eladio Suarez Mendoza, sin que la parte actora haya adelantado las acciones necesarias a efectos la orden impartida.

Ahora bien, el apoderado del actor el día 30 de agosto de 2022, presento liquidación al crédito ejecutado, la cual fue presentada con posterioridad al ingreso de las diligencias al despacho la cual ocurrió el 29 de agosto del cursante, sin que esta esté encaminada a dar el impulso necesario al proceso a efectos de continuar con su curso, puesto que la liquidación al crédito allegada no es procedente su presentación, toda vez que al interior del presente asunto, no existe auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Es así, que se procederá analizar si se reúnen las exigencias para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216-2022, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, al precisar.

“«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a



poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”..

Así las cosas, se establece que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año; y por ello se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; puesto que no se considera que las solicitudes elevadas por el apoderado del actora estuviesen encaminadas a trabar la Litis, y por ello el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Adiel Calderón Vaca**, en contra de **Luis Birón Salcedo Salazar y Francisco Eladio Suarez Mendoza** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase posible embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	de fecha
09 NOV 2022	26/
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00099 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Raúl Cuenca
Demandado: Luis Alfonso Palomino.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Agréguese a los autos el despacho comisorio No.153 procedente de la Inspección Quinta de Policía, debidamente diligenciado, el cual se pone en conocimiento para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc238272c94d1aa23235eb6d978347aa3dfc72389992845f2fb44a3d218e4c5**

Documento generado en 08/11/2022 10:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00099 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Raúl Cuenca
Demandado: Luis Alfonso Palomino.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se hace necesario la notificación del mandamiento de pago al ejecutado Luis Alfonso Palomino Fernández, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto adelante las acciones necesarias a efectos de surtir la notificación en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 202, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 317 Ibídem.

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta que fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d846bc01c94a86d0e09e009d5b3c2cb736ab94f1a3d3567e138a3cd8fdfe14**

Documento generado en 08/11/2022 10:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00114 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Electro Marcas
Demandado: RP Mineros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se hace necesario la notificación del mandamiento de pago a la entidad ejecutada RP Mineros Constructores SAS, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto adelante las acciones necesarias a efectos de surtir la notificación en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 202, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 317 Ibídem.

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta que fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a93e5a997033dd8224b3327e1f2646a7ac16583128aa0676d6ada1277067e13**

Documento generado en 08/11/2022 07:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00141 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Omar Baquero
Demandado: William Remigio Poveda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada, conforme fue ordenado en auto de 12 de marzo de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Omar Baquero Neira**, en contra de **William Remigio Poveda Ramírez** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 064 de fecha 09 NOV 2022
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00219 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Margarita Real
Demandado: Libia García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada, conforme fue ordenado en auto de 21 de mayo de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Condominio Margarita Real**, en contra de **Libia García Otero** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 067** de fecha **09 NOV 2022**

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00227 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Residencial
Demandado: Olga Maritza Nieto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 12 de marzo de 2020, en donde se aprobó la liquidación de costas, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis; por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de **Condominio Residencial Bulevar Codem**, en contra de **Olga Maritza Nieto**.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No 064** de fecha
09 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00242 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Activos y Finanzas
Demandado: Pablo Antonio Cruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **08 NOV 2022**

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada, conforme fue ordenado en auto de 9 de abril de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Activos y Finanzas**, en contra de **Pablo Antonio Cruz Mancera** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No 06x** de fecha
09 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00243 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Activos y Finanzas
Demandado: Jhon Alexander López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **08 NOV 2022**

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada, conforme fue ordenado en auto de 9 de abril de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Activos y Finanzas SA**, en contra de **Jhon Alexander López Rojas** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 062 de fecha 09 NOV 2022
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00244 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Activos y Finanzas
Demandado: Faiber Merlos Rey.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada, conforme fue ordenado en auto de 9 de abril de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Activos y Finanzas SA**, en contra de **Faiber Merlos Rey Moreno** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 064 de fecha 09 NOV 2022
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00245 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Activos y Finanzas
Demandado: María del Tránsito Espinosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada, conforme fue ordenado en auto de 9 de abril de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Activos y Finanzas SA**, en contra de **María del Tránsito Espinosa Vargas** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 064 de fecha 09 NOV 2022
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00267 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: Consuelo Grisales Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no hace pronunciamiento en relación a la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Fernández Tavera, en consideración que no se encuentra reconocido como apoderado de la entidad ejecutante.

De otro lado y previo a reconocer personería al abogado Brayan Genaro Mosquera Castro, se requiera que por quien le otorga el poder acredite la calidad de representante judicial de la entidad ejecutante, allegado la respectiva acta de nombramiento y el documento que le faculte para conferir poderes de representación.

Finalmente y como quiera que se hace necesario allegar el concepto que debió emitir la Secretaría de Planeación Municipal, el cual fue solicitado mediante el Oficio 0193 del 21 de enero de 2018, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto adelante las acciones necesarias ante el ente administrativo a efectos de que se allegue la respuesta solicitada, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta que fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963060a994cfe0dd554ba40aa414c3d0d6be24bd160a3aada3f2af8e79b84823**

Documento generado en 08/11/2022 07:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00282 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Giovanni Edilberto Valencia

I. OBJETO

Procede el despacho, en virtud de lo determinado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso a dictar sentencia que resuelva las excepciones presentadas por el Curador *Ad-Litem* del ejecutado Giovanni Edilberto Valencia, teniendo en cuenta para ello que no hay pruebas por recopilar y que las obrantes son exclusivamente documentales, las cuales son suficientes para resolver de fondo el proceso.

II. ANTECEDENTES

La entidad ejecutante Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor Giovanni Edilberto Valencia para que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se cancelaran las obligaciones contenidas en el pagaré No. 357689440 presentado para su recaudo, junto con los intereses corrientes y moratorios causados.

Reunidos los presupuestos legales contenidos en el Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 30 de abril de 2019 por las sumas de dinero deprecadas en la demanda. De tal decisión se notificó al ejecutado por medio de Curador *Ad-Litem* el 24 de mayo de 2022, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, las cuales denominó "Prescripción de la acción cambiaria" y sustentó en resumen de la siguiente manera:

Alegó el Curador de la parte pasiva que desde que se libró mandamiento de pago el 30 de abril de 2019 hasta la fecha de notificación que fue el 24 de mayo de 2022 transcurrió más de un año, por lo que no puede aplicarse el artículo 94 del C.G.P. para interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria y ello implica que operó la extinción del crédito por prescripción de la acción cambiaria, puesto que transcurrieron más de tres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

años desde la fecha de vencimiento de las obligaciones hasta la fecha en que se notificó a la parte pasiva.

El Curador solicitó como prueba ordenar al banco de Bogotá informar los números telefónicos y demás información que tenga del ejecutado, en aras de ejercer en debida forma su defensa técnica.

De la excepción formulada por el Curador *Ad-litem* se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, ante lo cual la apoderada actora presentó memorial oponiéndose al éxito de la misma, haciendo un recuento de todo el trámite procesal adelantado por la parte actora, e indicando que se realizaron diligentemente todas las actuaciones tendientes a notificar al ejecutado en la dirección física y electrónica que conocía el Banco y al no obtener resultado positivo, solicitó el emplazamiento.

Agregó que por la emergencia sanitaria a causa del Covid-19 se suspendieron los términos judiciales durante casi cuatro meses, por lo que una vez reanudados éstos, realizó la publicación indicada en el auto que ordenó el emplazamiento, luego de lo cual se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se designó Curador Ad-Litem por parte del Juzgado.

Expuso además que el Fondo Nacional de Garantías, avalista de la obligación del ejecutado canceló al Banco de Bogotá parte de la deuda, por lo que fue reconocido como subrogatario parcial y posteriormente cedió su parte del crédito a Central de Inversiones S.A.; sumado a lo cual el señor Giovanni Edilberto Valencia realizó dos abonos a la obligación, tal como consta en el Histórico de Pagos que aportó como prueba, y ello implicó la interrupción de la prescripción.

Frente a la prueba solicitada, adujo que si hubiera tenido el banco información diferente de la aportada con la demanda, se hubiera notificado y no se habría solicitado el emplazamiento.

Así las cosas, se hace necesario tomar una decisión de fondo dentro del presente proceso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



• **De los requisitos formales del proceso.**

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido y lo excepcionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

• **Del mérito para proferir sentencia.**

Por mandato del artículo 278 del C.G.P. *"en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial (...) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; cuando no hubiere pruebas por practicar ..."*

Así las cosas, advirtió el despacho que las pruebas solicitadas se circunscribían a las documentales y que con ellas existía mérito suficiente para proferir una decisión de fondo, por lo que no se decretó la prueba solicitada por el Curador del ejecutado, máxime cuando la misma apoderada del banco informó que desconocía otro medio para notificar al señor Valencia. Por lo anterior, se anunció una sentencia anticipada, decisión sobre la cual no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

• **Problema jurídico a resolver.**

El objeto del litigio se centra en determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago o si por el contrario se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada en su oportunidad por el extremo pasivo a través del Curador *Ad-Litem*.

Para resolver el problema jurídico planteado, es del caso indicar que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones (artículo 1625 numeral 10 del Código Civil), la cual para su consolidación solamente requiere el curso del tiempo, durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (artículo 2535 ibidem).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Por su parte el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, establece que: "la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella".

El artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario, en este caso la entidad ejecutante Banco de Bogotá S.A., plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores (artículo 780 del Código de Comercio), la presentación de la demanda, a voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del mandamiento de pago al demandante; en caso contrario la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil regula la interrupción natural y civil de la prescripción extintiva así: *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524"*

La consecuencia de la interrupción de la prescripción es que el plazo inicia a contar nuevamente desde cero. Es decir que, si el término de prescripción es de 3 años, se deben contar nuevamente tres años, desde que se hizo el abono porque con ello se reconoce tácitamente la obligación.

En el caso particular que ocupa la atención del Juzgado, si bien es cierto lo indicado por el curador en el sentido de que no se enteró al ejecutado de la demanda dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago por estado a la entidad ejecutante, lo cierto es que como acertadamente expuso la apoderada actora, en el presente caso operó la interrupción natural de la prescripción con los abonos efectuados por el señor Giovanni



Edilberto Valencia, puesto que se reconoció de manera tácita la obligación demandada por parte de él y ello implica que el término para la prescripción de la acción cambiaria debe volverse a contar desde la fecha del último abono, esto es, desde el 1° de junio de 2022, tal como consta en el histórico de pagos obrante en el expediente. Dado lo anterior, a la fecha no han transcurrido los tres años para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así las cosas, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el Curador Ad-Litem del ejecutado; nótese que en el histórico de pagos se puede evidenciar que los últimos abonos efectuados por el ejecutado se realizaron en junio de este año, es decir que operó la interrupción natural del término de prescripción, con lo que basta para despachar desfavorablemente la excepción propuesta, sin hacer un análisis de fondo sobre los argumentos planteados por el curador.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas a la parte ejecutada y se fijarán las correspondientes agencias en derecho en favor del Banco de Bogotá y de Central de Inversiones S.A. CISA, (actual cesionaria del crédito que correspondía al Fondo Nacional de Garantías S.A. quien a su vez fue reconocida como Subrogataria parcial de Banco de Bogotá)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad-Litem del ejecutado, denominado prescripción de la acción cambiaria.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone **seguir adelante con la ejecución**, en contra de **Giovanny Edilberto Valencia**, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2019.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberán tenerse en cuenta todos los abonos efectuados por el ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

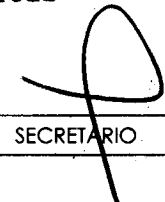
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente sean objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.236.000, las cuales corresponderán al **Banco de Bogotá** en la suma de **\$1.296.880** y a **Central de Inversiones S.A. CISA** (actual cesionaria del crédito que correspondía al Fondo Nacional de Garantías S.A. quien a su vez fue reconocida como Subrogataria parcial de Banco de Bogotá) **\$939.120** conforme al crédito que les corresponde. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ 19-282

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 067 Hoy	
09 NOV 2022	
	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00316 00

Demandante: Banco Coomeva S.A.

Demandado: Gisell Uscategui Ortega

Obra en el expediente solicitud de ordenar la aprehensión del vehículo embargado, suscrita por la apoderada actora; sin embargo, observa el despacho que en auto calendado 10 de diciembre de 2019 se comisionó al Inspector de Tránsito - Reparto para que realizara la aprehensión y el secuestro del automotor.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Frente a la solicitud de aprehensión, estese a lo resuelto en auto del 10 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>064</u> Hoy <u>09 NOV 2022</u>
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00333 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Dunia Janneth Celeita
Demandado: Luis Vicente Sabogal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada, conforme fue ordenado en auto de 14 de mayo de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Dunia Janneth Celeita Hernández**, en contra de **Luis Vicente Barbosa Sabogal** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 067 de fecha

09 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00351 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pedro Nel Badillo
Demandado: Víctor Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **08 NOV 2022**

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada, conforme fue ordenado en auto de 21 de mayo de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Pedro Nel Badillo Silva**, en contra de **Víctor Hernández Forero** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 06A de fecha
09 NOV 2022	
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretaría	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00378 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Encofrados del Llano
Demandado: Elkin Manuel Murillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente del 1 de septiembre de 2020, en donde se aprobó la liquidación de costas, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis; por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de **Encofrados del Llano y Construcciones SAS**, en contra de **Elkin Manuel Murillo Sierra**.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017 de fecha

09 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 500014003006 2019 00385 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Balinéras y Correas
Demandado: Agromecánica Industrial.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada, conforme fue ordenado en auto de 11 de junio de 2019 y adicionado por decisión del 25 de agosto de 2020; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Balinéras y Correas Villavicencio Arturo**, en contra de **Agromecánica Industrial del llanos SAS** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 067 de fecha 09 NOV 2022	
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00467 00

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: José Miguel Rocha Vargas

Previo a pronunciarse el despacho sobre la cesión que fue allegada al proceso, se requiere a la parte actora para que acredite la calidad en que actúa la Dra. Natalia Andrea Arbeláez Rivera, pues no se observa el poder especial conferido por Banco Corpbanca Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado N° <u>064</u> Hoy <u>09 NOV 2022</u>
 _____ SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00501 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Germán Arana
Demandado: Edgar López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **08 NOV 2022**

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada, conforme fue ordenado en auto de 16 de junio de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Germán Antonio Arana Roa**, en contra de **Edgar López G** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 067** de fecha

09 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 500014003006 2016 00367 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Blanca Emperatriz Bohórquez
Demandado: Jhon Dairo Matta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Conforme lo dispuesto en el normativo citado, procede el despacho a determinar si para el presente asunto, se reúnen las exigencias allí establecidas para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto de la revisión del expediente se concluye que la última actuación registra data del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se reconoció personería a la nueva apoderada de la ejecutante e igualmente se negó la solicitud de oficiar a entidades, petición este que no estaba encaminada a dar el impulso necesario al proceso a efectos de continuar con su curso, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216-2022, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, al precisar.

“«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”..

Por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de **Banca Emperatriz Bohórquez Sánchez**, en contra de **Jhon Dairo Matta Aviles**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese como corresponda.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No 064** de fecha
09 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00743 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sandra Patricia Reina
Demandado: Gabriel Amórtegui.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada, conforme fue ordenado en auto de 3 de diciembre de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Sandra Patricia Reina**, en contra de **Gabriel Amórtegui Castillo** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>067</u> de fecha <u>09 NOV 2022</u>	
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 500014003006 2019 00793 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: María Bélen Baquero
Demandado: María del Pilar Garcías Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificado del auto admisorio de la demandada a María del Pilar García Rincón y a Gelber Augusto García Vega en su condición de demandados determinados, la cual se surtió conforme lo determina el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, hoy Ley 2213 de 2022.

Con la finalidad de continuar con el curso de las presentes diligencias, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, allegue:

- Prueba documental, donde se aprecie la valla ordenada en el auto admisorio, lo anterior en razón a que el material fotográfico allegado no permite su lectura.
- Acredite la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 230-69101.

Para el cumplimiento de las anteriores solicitudes, la parte demandante deberá presentarlas en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 317 Ibídem. Por secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta que fenezca el término otorgado.

Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a Sebastián García Díaz, la cual se entenderá surtida una vez sea notificada la presente decisión por anotación en estado.

Por secretaría, controle los términos con que cuenta el demandado Sebastián García Díaz, para contestar la demanda.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada Gladys Fandiño Grisales como apoderada de los demandados María del Pilar García, Gelber Augusto García Vega y Sebastián García Díaz, en la forma y términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Una vez integrada la Litis, désele traslado al recurso de reposición formulado por la abogada Fandiño Grisales.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 054 de fecha

09 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00793 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: María Bélen Baquero
Demandado: María del Pilar Garcías Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

Hasta tanto no se trabaje la Litis al interior del proceso de pertenencia promovido por María Belén Baquero Cruz, no se hará pronunciamiento sobre la demanda de reconvención formulada por María del Pilar García, Gelber Augusto García Vega y Sebastián García Díaz.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 061 de fecha
09 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00855 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Leonardo Fabio Betancourt
Demandado: Royer Abel Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la cautela decretada sobre el rodante que se pretende la suscripción del documento de propiedad del rodante de placa NXV-34C, conforme fue ordenado en auto de 19 de noviembre de 2019 y adicionado por decisión del 25 de agosto de 2020; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo de Suscribir Documento de **Leonardo Fabio Betancourt Ávila**, en contra de **Royer Abel Rodríguez Gómez** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifiquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 062** de fecha

09 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00861 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pedro Castro
Demandado: Héctor Adelmo Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado, conforme fue ordenado en auto de 10 de diciembre de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Pedro Castro Aya**, en contra de **Héctor Adelmo Torres Velásquez** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>067</u> de fecha <u>09 NOV 2022</u>	
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 00887 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Leonardo Alfonso Pertuz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, relacionada a ordenar seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta para ello que las comunicaciones enviadas al correo electrónico leonardopfontalvo@gmail.com, no reúnen la exigencia establecidas en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es “*recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”.

Notifíquese y cúmplase,

-Firma Digital-
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fad5da8293c769a850f2e1e7a5caeeb5f3be1f9ea03c44a53cd969a6fe4a9f**

Documento generado en 08/11/2022 07:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00908 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Multifamiliar
Demandado: Óscar Mosquera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

El despacho no hace pronunciamiento, en relación a la renuncia presentada por la abogada Diana Luque Leiva, toda vez que no se encuentra reconocida como parte al interior del presente proceso.

De otro lado y teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado, conforme fue ordenado en auto de 26 de noviembre de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Condominio Multifamiliares Cerro Campestre**, en contra de **Oscar Mosquera Porras** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiése como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 064 de fecha 09 NOV 2022	
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00950 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Improarroz
Demandado: Mauricio Preciado Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

De otro lado y teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado, conforme fue ordenado en auto de 26 de noviembre de 2019; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Industria Productora de Arroz SA en Reorganización Improarroz SA**, en contra de **Mauricio Preciado Sánchez y Huberles Preciado Sánchez** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiése como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No 067** de fecha
09 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00956 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Guillermo Contreras
Demandado: María Eva Parra Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

De otro lado y teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a las ejecutadas, conforme fue ordenado en auto de 21 de enero de 2020; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Guillermo Contreras Meléndez**, en contra de **María Eva Parra Pachón y Lilia Agudelo Velásquez** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 064 de fecha 09 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2019 00962 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Adiel Calderón
Demandante: Deisner Adrián Fernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Al no encontrarse enlistado en las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el despacho rechaza de plano la formulación nulidad planteada por el abogado Javier Felipe Méndez Rodríguez en contra del auto proferido el 24 de enero de 2022.

Para los efectos procesales, téngase en cuenta la nueva dirección física aportada por la parte ejecutante, a efectos de surtir la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado Wilfrang Fernández Mora. No obstante, se le indica al apoderado, que no es necesario pronunciamiento alguno o autorización por parte del despacho cada vez que aporte dirección de notificación, ya que el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, enseña que solo basta con que se haya “*sido informada al Juez*”.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora, para que proceda con la notificación del mandamiento de pago en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutada Rojas Jaramillo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumpla con la carga ordenada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192a3c902596a9a9fc0a8466a5f1afe69d90de85db3a31417d69d673d373d74c**

Documento generado en 08/11/2022 10:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01013 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial
Demandado: Claudia Yomara Molano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **08 NOV 2022**

De otro lado y teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1)-año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada, conforme fue ordenado en auto de 11 de febrero de 2020; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo Singular de **Conjunto Residencial Okavango PH**, en contra de **Claudia Yomara Molano Gómez** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiése como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 064 de fecha 09 NOV 2022
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01049 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Walter Elías Giraldo
Demandado: Agropallano SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 08 NOV 2022

De otro lado y teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte ejecutante no ha efectuado actividad alguna a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme fue ordenado en auto de 6 de marzo de 2020; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Walter Elías Giraldo Henao**, en contra de **Agropallano SAS** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>064</u> de fecha
<u>09 NOV 2022</u>	
NELSON DARIO VERGARA VERGARA Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01124 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante Miriam Cubides
Demandado. Eliecer Pacheco Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la actora, se accede al pedimento elevado, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a la ejecutada **Claudia María Reyes Morales**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8b6670e402b637b81f272280d4bcfda2a9e107f28cc042360ada4211653301**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 01132 00

Demandante: Narda Juliana Torres Hernández

Demandado: Faride Abdala Iregui

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación remitido por correo electrónico desde la cuenta de la ejecutada Faride Abdala Iregui, por tanto, considera este despacho que no puede darse aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, porque a pesar de tener las firmas de la ejecutante y su apoderada, éstas son digitales y el memorial no fue remitido desde el correo electrónico de ninguna de ellas, ni se cumplen los presupuesto del numeral segundo del citado artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **resuelve**:

1.- Poner en conocimiento de la parte actora el memorial presentado por la ejecutada Faride Abdala Iregui, por el término de tres días para que se pronuncie al respecto. Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	064
09 NOV 2022	Hoy
	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00011 00

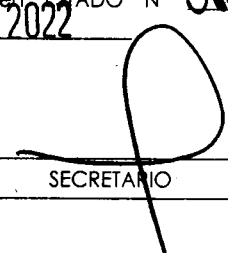
Demandante: Mary Luz Rojas Peralta

Demandado: Adriana Durán y otros

En atención a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega a la ejecutante **Mary Luz Rojas Peralta** de los dineros consignados en razón a este proceso, y de los que en el futuro se llegaren a consignar, hasta completar el monto de las liquidaciones de crédito y costas, que se encuentren aprobadas, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N°	064
09 NOV 2022	Hoy
	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2020 00327 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Itaú
Demandante. Wilmer Armando Navarro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Itaú Corpbanca Colombia SA**, contra **Wilmer Armando Navarro Rivera**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutada deberá allegar el respectivo arancel.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8497a1ca34a6cc2c8ffa657fe87918badf55d1e97a5d7c2bb7e26c392110233**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2020 00438 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Emilson Eduardo Carrera Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos procesales, téngase en cuenta la nueva dirección física aportada por la parte ejecutante, a efectos de surtir la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado Emilson Eduardo Carrera Pantoja. No obstante, se le indica al apoderado, que no es necesario pronunciamiento alguno o autorización por parte del despacho cada vez que aporte dirección de notificación, ya que el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, enseña que solo basta con que se haya *“sido informada al Juez”*.

En igual sentido, se ha de indicar que tal procedimiento podrá ser adelantado a la dirección electrónica registrada en el libelo de notificaciones.

De otro lado y como Como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique el auto mandamiento de pago a la totalidad de los ejecutados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumpla con la carga ordenada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150aaa266c1eeb8daaee39bfd39a3bd5abae2c05292960d515c4dbd7a00efd96**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00455 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Socoopcemu
Demandado: María Edda Millán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto de 16 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera a cumplir con la carga impuesta, esto la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte demandante haya acatado lo pertinente se, RESUELVE

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de la **Sociedad Cooperativa Cemunidos “Socoopcemu”**, en contra del **María Edda Miller**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. En firme esta determinación, archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

-Firma Digital-
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3ec6eeef001f48f6c0336fb4de95300373cc8e95e7f078a4e9c96b6e582c59**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2020 00507 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Wagner Cuellar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de derechos litigiosos efectuada por parte de Bancolombia SA, en relación a la acreencia ejecutada a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

En consecuencia se ordena tener a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** como cesionario del crédito que aquí se cobra.

Téngase como apoderada de la cesionaria a la entidad V&S Valores y Soluciones Group SAS, conforme a la solicitud elevada.

Notifíquese y cúmplase,

-Firma Digital-
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62afc37d6a799287fbaeafa77e45197e189e66065c3a83cb64fc665d90ff4738**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona
Natural No Comerciante

Radicación: 500014003006 2020 00528 00

Deudor: Miller Arley Mojica Rodríguez

Obra en el expediente cesión de derechos de crédito efectuada por Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento S.A. en favor de Services & Consulting S.A.S., y poder especial conferido por Colombiana de Comercio S.A., siglas Corbeta S.A., y/o Alkosto S.A.

De otro lado, observa el despacho la necesidad de relevar a los liquidadores designados en auto del 19 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que el **artículo 2.2.4.4.10.2.** del Decreto 1069 de 2015 establece que:

“Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades”.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Tener en cuenta la cesión del crédito efectuada por **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento S.A.** quien fue reconocido como acreedor en el presente proceso, en favor de **Services & Consulting S.A.S.**

En consecuencia, se ordena tener a **Services & Consulting S.A.S.**, como cesionario del crédito reconocido.

2.- El despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento sobre el poder especial conferido por Colombiana de Comercio S.A., siglas Corbeta S.A., y/o Alkosto S.A., de conformidad con lo dispuesto en auto del 3 de mayo de 2021.

3.- Con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva a los liquidadores designados previamente y en su reemplazo se nombra a la profesional **Paola Alexandra Angarita Pardo**, como liquidadora; quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

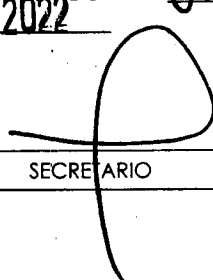
Para efectos de la notificación a la auxiliar, se enviará la comunicación a la Calle 167A No. 48-20 Int. 1 Ap 201 en Bogotá D.C. o al correo electrónico alixanga7811@gmail.com celular: 3114774262.

4.- Requerir al señor **Miller Arley Mojica Rodríguez** para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a acreditar la consignación de los honorarios provisionales fijados a los auxiliares de la justicia en auto del 14 de mayo de 2019, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	067
09 NOV 2022	Hoy
	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2020 00533 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Agrario
Demandante. Stella Parra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Banco Agrario de Colombia SA**, contra **Stella Parra de Cruz**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutada deberá allegar el respectivo arancel.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f8e79605567da41d33b610a8b8a5d1b34d897b2d8bf8bb275d21c3ec108ac9**

Documento generado en 08/11/2022 10:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00692 00

Demandante: Condominio Campestre Bosques de la Calleja

Demandado: Diana Mercedes Granados Eslava

Vencido el traslado ordenado en auto que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación que elevó la parte ejecutada.

En consecuencia, se **resuelve**:

1.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por el apoderado de la ejecutada, teniendo en cuenta que no se cumplen las exigencias de los incisos segundo y tercero del artículo 461 del Código General del Proceso; sin embargo, los dineros consignados serán tenidos en cuenta como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es ratificada por	aprobación en ESTADO N° 084 Hoy
09 NOV 2022	
	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2020 00733 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Scotiabank Colpatría
Demandante. Bertha Lilia Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Scotiabank Colpatría SA**, actual cesionario **Systemgroup SAS** contra **Bertha Lilia Rojas Guatavita**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutada deberá allegar el respectivo arancel.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electronica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869c9e71df13d09cf827f533ac6d8e741d41703eddd32a8873e5439132b21ea1**

Documento generado en 08/11/2022 10:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2020 00752 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Fernando Tocora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no accede a la solicitud elevada por la abogada Julia Cristina Toro Martínez, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del pasado 31 de mayo de 2021.

En consecuencia y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para realice las actividades necesarias a efectos de notificar de la orden de apremio al ejecutado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

-Firma Digital-
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01be62858c53d059a0b0728d71b64346c455326bba101481fc344408d01f608f**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre, ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Radicación: 500014003006 2021 00125 00

Causante: Héctor Fabián Arévalo López (Q.E.P.D.)

Herederos: Jhorman Sebastián Arévalo Mateus y

Dylan David Arévalo López

Obra en el expediente contrato de venta de derechos herenciales suscrita por las madres de los menores Jhorman Sebastián Arévalo Mateus y Dylan David Arévalo López, quienes fueron reconocidos como herederos del causante, en favor de la señora Luz Marina López Mora, poder conferido por ésta al Dr. Rafael Alberto García Nocua y contrato de obra celebrado para remodelar y apliar la vivienda que era de propiedad del causante Héctor Fabián Arévalo López.

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.-** No tener en cuenta el contrato de venta de los derechos herenciales que poseen los menores Jhorman Sebastián Arévalo Mateus y Dylan David Arévalo López respecto del vehículo de placas UUD-208, por no aportarse la respectiva autorización judicial para efectuar la venta.
- 2.-** Por lo anterior, no será reconocida como cesionaria la señora Luz Marina López Mora y tampoco se reconocerá personería a su apoderado.
- 3.-** No obstante, lo anterior, se tendrán en cuenta los documentos aportados por el Dr. Rafael Alberto García Nocua en la oportunidad procesal respectiva para determinar los pasivos de la masa sucesoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c13eab97eb6cec8460d9b3e9df828d337b82de2ceb127c221b9be019a1a495**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00130 00

Demandante: Conjunto Cerrado Llano Real Club
House Torres 1 y 2

Demandado: Jairo Enrique Vasco Jiménez

La apoderada de la parte actora solicitó al despacho pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial y ordenar el secuestro del inmueble objeto de cautela.

En consecuencia, se resuelve:

1.- Frente a la solicitud de pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el inciso final del auto calificado 16 de marzo de 2021.

2.- Previo a resolver sobre el secuestro del inmueble sobre el cual se decretó el embargo, se requiere a la parte interesada para que aporte el certificado de tradición con el fin de verificar si la medida cautelar fue registrada, toda vez que no reposa respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86241b30ffa07f018944294ed7507b00510e955fa83bacd256822b3b26598f**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00130 00

Demandante: Conjunto Cerrado Llano Real Club
House Torres 1 y 2

Demandado: Jairo Enrique Vasco Jiménez

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Conjunto Cerrado Llano Real Club House Torres 1 y 2** contra **Jairo Enrique Vasco Jiménez**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **16 de marzo de 2021** en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Jairo Enrique Vasco Jiménez** por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la cual se entendió realizada al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso (22 de julio de 2022) en la dirección que fue previamente informada al despacho, el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.



2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$193.000.00** como costas en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dee31e30ffdc6776aa215e84e50ae983dd6382726758c1b40be06d88973dd4b**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00140 00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Industrias Tecmaq S.A.S. y Robert
Jair Pérez Guerrero

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **menor** cuantía seguido por el **Banco de Occidente S.A.** contra **Industrias Tecmaq S.A.S. y Robert Jair Pérez Guerrero**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **16 de marzo de 2021** en la forma solicitada; providencia que fue aclarada por auto del **6 de septiembre de 2021** y posteriormente corregida a través de auto calendado **25 de abril de 2022**.

Notificada la parte demandada **Industrias Tecmaq S.A.S. y Robert Jair Pérez Guerrero** por correo electrónico, tal como prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (24 de junio de 2022) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de las notificaciones en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual los ejecutados no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que los ejecutados guardaron silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:



Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.
- 4.- Condenar** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$236.000.00** como costas en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56820e5eb600ae8c908deedaea382816f0f22fb6c35cc8afca0c499e4c9a41a**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00173 00

Demandante: Microactivos S.A.S.

Demandado: Ana Delia Nieto

Para los fines procesales pertinentes ténganse en cuenta las citaciones para notificación personal obrantes en el expediente, las cuales fueron devueltas, tal como consta en las guías de la empresa de mensajería.

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el Dr. Camilo Andrés Rodríguez Bahamón, quien actúa como apoderado sustituto de la entidad demandante.

Se reconoce personería al **Dr. Cristhian Mauricio Franco Sanabria** para actuar como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b356380130d822e58ac835fc38dc1313cf249a6fc7f85d1bbce8a962b5bb19**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00194 00

Demandante: Enyer Torres González

Demandado: Juan José Rondón

En atención a la petición de entrega de dineros efectuada por el ejecutante, se procedió a verificar la plataforma de depósitos judiciales, evidenciando que no hay dineros constituidos para el presente proceso y, por tanto, el despacho no accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cdae4cb6e478db25b3ee50c9bde2bd8b7ca582797fae8ff54abfd2e290f788**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00215 00

Demandante: Hospimedics S.A.

Demandado: Henry Sepúlveda Rodríguez

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Hospimedics S.A.** contra **Henry Sepúlveda Rodríguez**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de marzo de 2022.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **12 de abril de 2021** en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Henry Sepúlveda Rodríguez** por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la cual se entendió realizada al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso (11 de junio de 2021) en la dirección que fue previamente informada al despacho, el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.



2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*, para lo cual deberá tenerse en cuenta el abono efectuado por valor de \$3.317.097.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$143.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636e3c66515da5ee81855f49dbf3321a53a666d75ac011fd09483483c70a42fd**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Prendario

Radicación: 500014003006 2021 00227 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Urias Romero Romero

La apoderada actora aportó el 19 de julio de 2022, acuerdo de pago suscrito con el ejecutado y solicitó la suspensión del proceso por el término de 90 días.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- El despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso, como quiera que el término allí establecido se encuentra vencido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704b86a85fc15716637715e6f30f368c76ef244b1b63d822ef591e5030d0bcd0**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00520 00

Demandante: Luis Fernando Barrios

Demandado: Nelson Enrique Liévano Ramos

Téngase por notificado al ejecutado **Nelson Enrique Liévano Ramos** por correo electrónico, conforme establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de la notificación), quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. Ricardo Andrés Monzón Abello para actuar como apoderado del ejecutado, en la forma y términos del poder conferido.

De las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, dese traslado a la parte contraria por el término de 10 días, conforme lo prevé el Núm. 1° del artículo 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f9c630101e8b390583e8c52aa31ccf111ab0380daf950f0b7e7513173ad44d**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00558 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edisson Nicolás Niño Rojas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **menor** cuantía seguido por **Bancolombia S.A.** contra **Edisson Nicolás Niño Rojas**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **7 de agosto de 2021** en la forma solicitada, providencia que fue corregida por auto del **2 de mayo de 2022**.

Notificada la parte demandada **Edisson Nicolás Niño Rojas** por correo electrónico, tal como prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (9 de julio de 2022) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de las notificaciones en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.



2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$4.287.000.00** como costas en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea96900b57de4acaac2e4cd7456bd92c094d41aed79af997d4a1f7d4ec6cba47**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00574 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Carlos Alberto Ramos Quevedo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **menor** cuantía seguido por **Banco Davivienda S.A.** contra **Carlos Alberto Ramos Quevedo**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **17 de agosto de 2021** en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Carlos Alberto Ramos Quevedo** por correo electrónico, tal como prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de la notificación), la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (24 de agosto de 2021) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de las notificaciones en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.



2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$4.134.000.00** como costas en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d406d2e30d9530a32054092ae4ffd14f0872c0e567f13ab210574127a5392423**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00591 00

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Wilfredo Sierra Vargas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **menor** cuantía seguido por **Banco Pichincha S.A.** contra **Wilfredo Sierra Vargas**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el apoderado actor solicitó la suspensión del proceso, él mismo, pidió con posterioridad continuar con el respectivo trámite.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **6 de septiembre de 2021** en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Wilfredo Sierra Vargas** por correo electrónico, tal como prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (19 de septiembre de 2022) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de las notificaciones en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**



- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.
- 4.- Condenar** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$2.496.000.00** como costas en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63df59e72c847e1a4bd5a9b491683f4c36de64d5f531c6d80e4010c9841567e**

Documento generado en 08/11/2022 07:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00641 00

Demandante: Henry Jadhír Maldonado Fernández

Demandado: Wilson Ricardo Romero Rincón

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.50N-20246480** declarado como de propiedad del ejecutado **Wilson Ricardo Romero Rincón**, se ordena su secuestro.

Para la práctica de las diligencias se comisiona al señor **Juez civil municipal de Bogotá D.C. - Reparto** o a quien se delegue para tal efecto, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para designar secuestro y comunicarse su designación y para allanar, en caso de ser necesario.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de **\$250.000.00** (Artículo 48 del C.G.P.)

El comisionado le comunicará la designación al secuestro y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ibidem.

Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de embargo se encuentra con gravamen hipotecario (anotación No. 016 del folio de matrícula inmobiliaria **No.50N-20246480**), se ordena a la parte interesada, proceder con la citación del acreedor, conforme establece el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03922994a4492597091923e139f3ec0e****cead840659164799492010b89f9c7db8**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00641 00

Demandante: Henry Jadhír Maldonado Fernández

Demandado: Wilson Ricardo Romero Rincón

Previo a pronunciarse el despacho sobre la notificación obrante en el expediente, se requiere a la parte actora para que adjunte copia del mensaje de datos remitido al ejecutado, toda vez que sólo se aportó la certificación de la empresa Certipostal, la cual no permite visualizar el cuerpo del mensaje, ni los archivos adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4ec424b01090980b747eae0337a30a7b617554cfaa937667fd7f09a503ec94**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00690 00

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Pablo Hernando León Díaz

Observa el despacho que en el numeral segundo del auto calendado 6 de septiembre de 2021 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, se incurrió en un error involuntario al consignar el número de folio de matrícula inmobiliaria No.230-1201219, pues lo correcto era **230-201219**; en consecuencia, es necesario corregir dicha providencia, a fin de evitar futuras nulidades, conforme prevé el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Corregir el numeral segundo del auto calendado 6 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que inmueble sobre el cual recae el embargo se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **No.230-201219** y no como allí se consignó.

En todo lo demás, la providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b7bb8e350a8b6959330ef052defb9c61670d582554ce93d87674c25d9bb4f0**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00690 00

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Pablo Hernando León Díaz

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **menor** cuantía seguido por **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Pablo Hernando León Díaz**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **6 de septiembre de 2021** en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Pablo Hernando León Díaz** por correo electrónico, tal como prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de la notificación), la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (2 de diciembre de 2021) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de las notificaciones en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.



2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$4.345.000.00** como costas en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc8652aa5b93c1047da24aaf1bd97dee27daf303278759e564d9ed6b656c34**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00703 00

Demandante: María del Rosario García Charry

Demandado: Enith Munares Lozano

El Despacho niega la solicitud de emplazamiento que antecede, toda vez que no se ha obtenido respuesta del oficio No. 0074 del 20 de enero de 2022, mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada y se solicitó información sobre la dirección de la ejecutada.

Sumado a ello, observa el despacho que la parte actora conoce el número de teléfono de la ejecutada, por medio del cual también podrá intentar la notificación a través de mensaje de datos, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6482ee8b1658e6ee0dc84cc3f038acc1b7cfb354d1e5170d3d508484b05f6be2**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00736 00

Demandante: System Group S.A.S.

Demandado: Marcos Salas

Previo a pronunciarse el despacho sobre el poder obrante en el expediente, se requiere a la parte actora para que acredite la calidad en que actúa la señora Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda y allegue el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, conforme establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca1f4c2cc9dc4b6d8b20b0cb35e491bb7de6d4e01479b94b95cbe2228aa5ec2**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00799 00

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Oriana Carolina Quevedo Segua

Obra en el expediente solicitud de aclaración del mandamiento de pago y de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante con facultad para recibir, respecto de algunas obligaciones. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 y 286 del Código General del Proceso, se **resuelve:**

1.- Declarar Terminado de manera **parcial** el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por el **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Oriana Carolina Quevedo Segua**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés **No. 4988610043792278, 4988619001576961 y 553662141352408.**

2.- Continuar el proceso por las obligaciones contenidas en los pagarés **No. 01086769427144 y 571851024.**

3.- Corregir el auto mandamiento de pago calendado 25 de octubre de 2021 en el sentido de indicar que la entidad ejecutante es el **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** y no el Banco Falabella S.A. como erróneamente se consignó.

En todo lo demás dicha providencia permanecerá incólume.

4.- Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7628b0067adc014e043eae692ad8fb28d7f150f6f55f41e4204e4675490a12be**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2022 00106 00

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Ana Yiced Galviz Montero

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Banco Finandina S.A.**, contra **Ana Yiced Galviz Montero**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **CQZ-630**, para tal efecto librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. El Despacho se abstiene de ordenar oficiar para que realice la entrega del vehículo, toda vez que no se materializó la aprehensión del mismo.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f1ec90b48d71a64b1f5af194773757cb016b658dff41a3fe1ddfd2d512ae**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Radicación: 500014003006 2022 00228 00

Demandante: La Primavera Desarrollo y
Construcción S. en C. en liquidación judicial

Demandado: Diana Peláez Mantilla

Encontrándose el proceso al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada conforme fue anunciado en auto calendado 29 de agosto de 2022, observa el despacho que se omitió dar trámite al recurso de reposición presentado el 5 de agosto de la presente anualidad por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 1° de agosto de este mismo año, mediante la cual se tuvo por notificada a la demandada y se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas, puesto que el mismo no se encontraba incorporado al expediente, tal como consta en el informe elaborado por la citadora del despacho.

En consecuencia, se **resuelve:**

Del recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 1° de agosto de 2022, por Secretaría córrase traslado conforme establece el artículo 110 del Código General del Proceso. Una vez vencido el respectivo término ingrese el proceso al despacho para resolver la reposición y estudiar la validez de las actuaciones adelantadas con posterioridad a la fecha de presentación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3b8b5fdff766c3eae1b44e3d5cdbdd1c290e5220c6a66160625567522a9a94**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00352 00

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandado: Silvia Yaneth Hurtado Sánchez

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, se le **requiere** para que aclare la misma, toda vez que el mandamiento de pago se libró por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 2730162, junto con los respectivos intereses, no por instalamentos y, por tanto, no es procedente la terminación por pago de cuotas en mora.

Una vez aclarado lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver la solicitud de terminación o los memoriales de notificaciones obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927ca5fbd014de3a5f6075bd963644160daed95fd1f9aa7d3b6b7d868e058b45**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00418 00

Demandante: Banco Coomeva S.A.

Demandado: Eider Orlando del Río Carrillo

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante, con facultad para recibir, notificaciones y solicitud de suspensión del proceso. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Banco Coomeva S.A.** contra **Eider Orlando del Río Carrillo**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

En consecuencia, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre las demás solicitudes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5a2cf8d44c72d6d222aa05b96614a312fafa924c78a792643bfb16249cae09**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00768 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante: Jorge Eliecer Rivera
Demandado: Luz Marina Gaitán Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión al escrito de subsanación a las falencias indicadas en auto del 29 de septiembre de 2022, se establece que el dictamen pericial fue realizado en el inmueble ubicado en la *Calle 22 Sur 42 A – 19 Calle 23 Sur 42 A - 19*, tal como lo indica el numeral 3.1 del dictamen pericial presentado por parte de Julio Cesar Cepeda Mateus, dirección está totalmente diferente a la que se registra en el folio de matrícula inmobiliaria 230-440117, donde indica que el predio pretendido en venta se encuentra ubicado en la “1) Lote 7 Manzana S Conjunto residencial La Rochela. 2) Calle 22B Sur 42 A – 19 Hoy. 3) Calle 23 B Sur 42 A 19”, por lo que se considera que no fue subsanada en debida forma y por ello, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daad183e6e3cecac133e037493f40e0af82fc38299bb85020a1c5988899fdb53**

Documento generado en 08/11/2022 11:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00800 00
Clase de Proceso: Servidumbre
Demandante: Electrificadora del Meta
Demandado: Francisco Molina.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe5c4e7d4e30286793aa019dbf5f5aa50ae41b5268bd3d167304f9de7ca0c16**

Documento generado en 08/11/2022 11:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00883 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Itaú
Demandado: Jorge Enrique Narváez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C. G., del Proceso, en el sentido de aclarar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré No.272-86062375 se dispuso que la obligación se contrajo por instalamentos, y no a suma determinada con fecha cierta de cumplimiento; en ese sentido, indique con precisión las cuotas vencidas, y sus intereses de plazo, ya que está haciendo uso de la cláusula aceleratoria. Asimismo determine el valor real del capital acelerado.

Con base en lo anterior, adecue correctamente los hechos de la demanda, de tal forma que sean congruentes con las pretensiones.

2.- Conforme lo preceptuado en el artículo 462 ibídem, la parte actora deberá indicar si fue citado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, a efectos de que formulara la demanda hipotecaria al interior del proceso que adelanta el Banco Popular en contra de los aquí ejecutados.

3.- Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Iban Hernando Cascavita Carvajal, como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa69af85220b6ac42f95994d7c62eb81affea92d6ac7a91751322eff9fbb811**

Documento generado en 08/11/2022 11:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00887 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: 2M Comercial Group SAS
Demandado: Isabel Cristina Moreno Restrepo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Establece el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por “...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

Por tanto y conforme se extrae de las pretensiones “PRIMERA y SEGUNDA” se establece que estas ascienden a la suma de \$148.400.000^{oo}, valor que supera la cuantía para estos despachos.

Razón por la cual se dispone RECHAZAR la presente demandada, disponiendo remitirla por competencia ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO Reparto de la ciudad. Oficiese

Déjense las anotaciones respectivas en el Sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69dce4c87e1a080b7957d473efaa91ffdbcae68b3779b60b2387b70e2e7d79e**

Documento generado en 08/11/2022 11:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00896 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Francisco Estepa
Demandado: José Arley Pérez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C. G., del Proceso, en el sentido de aclarar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que la obligación pretendida se causó por instalamentos –cánones mensuales-, por lo que deberá precisar el valor de cada uno de estos y la fecha de causación de cada uno de ellos.
2. Acredítese el pago de los servicios públicos domiciliarios pretendidos y que corresponde a las facturas expedidas por la Empresa de Energía EMSA y Bioagropecuaria del Llano, toda vez que en las imágenes incorporadas no se permite visualizar si en efecto se realizó tal pago.
- 3.- Frente al cobro de la multa impuesta por parte de la EMSA, acredítese el pago de esta, toda vez que el documento presentado, corresponde al acta de revisión e instalación rutinaria efectuada por esta entidad.
- 4.- Adecue los fundamentos de derecho señalados en el escrito de demandada, habida consideración que los señalados corresponden a los procesos verbales y al de restitución de inmueble.
- 5.- Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al ejecutante José Francisco Estepa Peña, para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3e3e3a24b644f8a8b42adf51b0f7412bd4e2f11256684fd053c10c805a2b13**

Documento generado en 08/11/2022 11:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>